

Señor

JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia (<i>Ineficacia de traslado</i>)
Demandante:	Hector Antonio Peñata Pico
Demandadas:	<ul style="list-style-type: none">• Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías• Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.• Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado:	2024 - 267

Referencia: *Subsanación a la reforma de la demanda*

JUAN PABLO CANO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.864.691, domiciliado y residente en Cali D.E., portador de la Tarjeta Profesional No. 378.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **HECTOR ANTONIO PEÑATA PICO**, me permito presentar subsanación a la reforma de la demanda de la siguiente forma:

En la prueba documental No. 2 de la reforma de la demanda, se allegó la reclamación presentada por mi cliente el 02 de mayo de 2024 ante Colpensiones en la cual solicita a esta administradora costear la prestación económica que como administradora de RPM debe asumir en favor de mi poderdante:

CUARTA: Que, ante la ineficacia del traslado, COLPENSIONES me acepte nuevamente como afiliado en el RPM y reciba las sumas provenientes de PORVENIR, para mantener su estabilidad financiera y costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en mi favor.

Extracto de la prueba documental #2

Aunado a lo anterior, consideramos de manera respetuosa, que no se le puede sugerir a la parte demandante haber agotado reclamación de una pretensión que es consecuencia de la declaración de la ineficacia de traslado, pues para que pueda ocurrir el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, primero debe ocurrir la ineficacia de su traslado, por lo tanto, al ser el reconocimiento de su pensión una pretensión que surge como consecuencia del traslado, consideramos no debe exigírsele tal carga a la parte demandante.

Igualmente, para la fecha del **02 de mayo de 2024** (fecha de presentación de la reclamación ante Colpensiones), mi cliente aún no tenía cumplidos los 62 años de edad para exigir a Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, los 62 años los cumplirá en el curso de este proceso el día **14 de septiembre de 2024**, razón por la cual, reitero, de manera respetuosa considero que no debe exigírsele tal requisito a mi cliente.

Aún así, y como lo demostramos con la prueba documental #2, en la pretensión cuarta de la reclamación presentada ante Colpensiones, se le solicita costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima debe asumir en favor de mi cliente, cumpliendo de todas formas con lo requerido por el despacho.

ANEXO

Reclamación presentada ante Colpensiones el 05 de mayo de 2024 por parte de Hector Antonio Peñata.

Atentamente,



JUAN PABLO CANO GARCIA

C.C. No. 1.143.864.691

T.P. No. 378.998 C.S.J.

CR9

Señores

COLPENSIONES E. I. C. E.

Carrera 42 # 7 - 10, barrio Los Cámbulos

Santiago de Cali D. E.

E. S. M.



Referencia: Reclamación administrativa

Hector Antonio Peñate Pico, mayor de edad e identificado la cédula de ciudadanía 15.701.211, vecino de la ciudad de Coveñas - Sucre, me permito instaurar reclamación administrativa, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Inicé mi vida laboral el 01 de agosto de 1990.
2. Para el 1 de abril de 1994 me encontraba afiliado al Régimen de Prima Media (RPM) con el Instituto de Seguridad Social (hoy Colpensiones).
3. El día **01 de diciembre de 1996** me trasladé al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a PORVENIR en donde he estado hasta la actualidad.
4. Las administradoras de fondos pensionales tienen la obligación de asesorar integralmente a los afiliados al sistema cuando pretenden realizar un traslado, de manera que logren ofrecerles un panorama completo sobre los beneficios y las desventajas de permanecer en un determinado régimen pensional, cuestión que se desprende no sólo de los principios que rigen la Seguridad Social, sino también de disposiciones como el Decreto 656 de 1994.
5. Para el traslado que realicé no conté con la adecuada y suficiente información, ni con una asesoría por parte de los fondos de pensiones, en la que se me expusieran los beneficios y las desventajas de los dos regímenes pensionales, al igual que los alcances y el monto de la mesada pensional que tendría al escoger un régimen u otro.
6. Es responsabilidad de los fondos de pensiones el alcance de la asesoría que se brinde a los afiliados, al igual que las consecuencias de una inadecuada asesoría o información. Al respecto, el D. 720 de 1.994 dispone

DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la

pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

1. Para cuando realicé el traslado no se me puso en conocimiento de manera clara y certera cuál sería la proyección de la mesada pensional de la que sería beneficiaria de permanecer en el RPM o de realizar el cambio al RAIS ni se me expresó de manera clara la diferencia entre la pensión obtenida en un régimen u otro.

CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN – AFECTACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL

1. Nací el **14 de septiembre de 1962** y cuento en la actualidad con 61 años.
2. Coticé 210 semanas en el Régimen de Prima Media.
3. A la fecha he cotizado más de 1374 semanas en el RAIS.
4. Actualmente cuento con más de 1665 semanas cotizadas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
5. Al realizar una comparación entre el monto de la mesada pensional que me correspondería en uno u otro régimen pensional, resulta evidente que mi mesada pensional en el RPM sería significativamente superior a la recibida en el RAIS.
6. La diferencia entre el monto de las mesadas pensionales en ambos regímenes pensionales deja ver que, al momento de mi traslado, los fondos de pensiones no me suministraron información adecuada y suficiente, en la que se expusieran con claridad los beneficios y desventajas de pensionarme en uno u otro régimen.
7. Es apenas obvio que, de haber conocido que el monto de mi mesada pensional sería significativamente inferior al trasladarme al RAIS, no habría accedido a realizar el traslado de régimen pensional.

8. Resulta evidente que la falta de claridad y suficiencia en la información brindada por los fondos de pensiones para el momento de mis traslados perjudicó mis intereses como afiliado y cotizante activa del sistema de seguridad social en pensiones, pues implica que actualmente deba soportar un detrimento considerable en mis ingresos y una grave afectación a mi mínimo vital.
9. En este orden de ideas, las omisiones con relación al deber de información por parte de las administradoras de fondos pensionales de cara al traslado que realicé viciaron mi consentimiento, pues al no contar con un conocimiento real y completo de las consecuencias derivadas de dicho traslado tomé decisiones que me afectaron negativamente.

PETICIONES

En atención a los hechos relatados anteriormente y de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito desarrollar en el siguiente acápite, les solicito que accedan a **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL** y consecuentemente a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Como consecuencia de la ineficacia del traslado realizado desde el Instituto de los Seguros Sociales al fondo privado, se ordene mi traslado de PORVENIR al RPM administrado por Colpensiones.

SEGUNDA: Que PORVENIR proceda a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de mi afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Que PORVENIR proceda a devolver a COLPENSIONES el valor de todas las comisiones y gastos de administración que hubiere recibido con ocasión de mi traslado, por el tiempo en el que he estado afiliado a cada una de estas administradoras, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Igualmente, que procedan a cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a mi favor y a devolverme las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con el tiempo en el que he estado afiliado a cada una.

CUARTA: Que, ante la ineficacia del traslado, COLPENSIONES me acepte nuevamente como afiliado en el RPM y reciba las sumas provenientes de PORVENIR, para mantener su estabilidad financiera y costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en mi favor.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN

1. Se expida una proyección de la pensión de vejez en la cual se evidencie la mesada a la que accedería de pensionarme en el RPM y en el RAIS.

En el presente punto solicito que se informe y haga explícito el valor del ingreso base de liquidación (IBL) que sea más favorable de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para efectuar el cálculo.

Asimismo, solicito que se haga explícita la tasa de reemplazo y el número de semanas utilizadas para efectos del cálculo.

2. **PORVENIR** tiene todos los datos tales como semanas cotizadas, historia laboral y demás, para poder entregar esta información, teniendo en cuenta además que cualquier afiliado al Sistema General de Pensiones puede hacer esta solicitud en virtud del principio de información y petición contenido en la Constitución, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009, sin que lo solicitado sea información sujeta a reserva legal.
3. Se expida una copia de la asesoría y del plan pensional que se me brindó al trasladarme al RAIS.
4. Se certifique el nombre del asesor que efectuó mi afiliación y una copia de su hoja de vida y experiencia profesional.
5. Igualmente, se informe por escrito si hubo, por parte de ustedes, una reasesoría antes de cumplir mis 47 años, para definir qué régimen y escenario pensional me era más favorable, junto con una copia de la asesoría y del plan pensional que se me brindó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE BRINDAR INFORMACIÓN COMPLETA A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

El artículo 48 de la Constitución dispone que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo **la dirección, coordinación y control del Estado** y que es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado. Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

En el ordenamiento jurídico colombiano se establecen numerosas obligaciones en cabeza de las Administradora de Fondos de Pensiones de cara con los usuarios del sistema. De este modo, **tanto a nivel legal como jurisprudencial se ha puesto en cabeza de las**

administradoras de fondos de pensiones el deber asesorar e informar completa y adecuadamente a los usuarios del sistema, de manera que éstos puedan elegir de forma consiente el régimen pensional al cual desean pertenecer. Esta obligación es de vital trascendencia por cuanto de ella depende que el usuario consiga gozar del derecho fundamental de seguridad social en pensión en las condiciones que más beneficios le representen, dando aplicabilidad al principio de eficiencia del Sistema General de Seguridad Social.

Obligación de suministrar información integral. En este sentido, el párrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994, por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, consagra la obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de dar información integral a los afiliados al sistema:

PARAGRAFO. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.

Al respecto sobre el alcance de la responsabilidad de las administradoras de pensiones el D. 720 de 1.994 artículo 10 ha dispuesto:

DECRETO 720 DE 1994. ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En este punto, cabe de poner de presente que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, encuentra su fundamento entre otros asuntos:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado en repetidas oportunidades el deber que se impone a las administradoras de fondos de pensiones de dar una asesoría completa y comprensible a los afiliados, “a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”¹. La Corte ha destaca la importancia de ese deber de información, máxime en los casos de traslado de régimen pensional, toda vez que esta actuación puede tener múltiples implicaciones para el usuario, como la pérdida o no del régimen de transición, la variación del monto pensional, entre otros.

Sumado a lo anterior, es importante recordar que la obligación de las administradoras de fondos de pensiones no se agota en brindar información acerca de los beneficios que ofrece su entidad para el usuario, sino que además comprende el deber de realizar un estudio comparativo entre las distintas entidades y los distintos regímenes pensionales, de manera que le ofrezca al afiliado un panorama completo sobre los beneficios y/o desventajas de realizar o no un eventual traslado.

1.1. **Caso concreto: Incumplimiento de la obligación de información por parte de las AFP**

Las administradoras de fondos de pensiones desconocieron la obligación que tenían a su cargo y se limitaron a aceptar mi traslado sin realizar el mínimo estudio sobre mi situación pensional.

Muestra de ello es que de haberseme brindado una asesoría integral se me hubiera puesto en conocimiento que si realizaba el referido traslado al RAIS, y me mantenía en este régimen, mi monto pensional disminuiría considerablemente. De acuerdo con las reglas de la sana crítica, considero de manera respetuosa que cualquier persona, incluso sin nivel de formación alguno, se abstendría de trasladarse de régimen pensional si se le informara que con ello su ingreso mensual disminuiría sustancialmente.

Se evidencia, entonces, que las administradoras de fondos de pensiones hicieron caso omiso de las obligaciones que legal y jurisprudencialmente se les han establecido, aun cuando se trataba de un cambio de régimen pensional, supuesto en el cual la asesoría que me debieron prestar tendría que haber trascendido al simple deber de información.

2. INEFICACIA DEL TRASLADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE INFORMACIÓN BRINDADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES AL REALIZAR EL TRASLADO

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. Expediente No. 31989. M.P. Eduardo López Villegas.

Como ya se ha dejado claro, las administradoras de fondos de pensiones tienen a su cargo la obligación de brindar una información veraz y completa a los usuarios del sistema, de manera tal que estos puedan escoger de forma libre el fondo de pensiones que más se ajuste a sus intereses. En efecto, debe ser claro que la prerrogativa de libertad de escogencia del régimen de pensional de la que son acreedores los afiliados al sistema solo puede entenderse satisfecha si medió una asesoría integral de la administradora del fondo de pensiones:

[L]a libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

[L]as entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, **garanticen que existió una decisión informada**, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.² (Negrillas fuera del texto)

De lo transcrito se colige que el consentimiento y la libertad del usuario que pretende realizar un traslado de régimen pensional se encuentran determinados por la existencia de la información suficiente que debe brindarse por las administradoras de pensiones. Así las cosas, de no haberse cumplido el deber de información por parte de estas entidades, no puede entenderse que el usuario realizó un traslado con su libre consentimiento: *“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.”*³

De este modo, se hace manifiesto que cuando se presenta un traslado sin que la persona cuente con una asesoría adecuada, y dicho traslado le reporta consecuencias negativas que no fueron puestas en su conocimiento, aun cuando se estaba en la obligación de hacerlo, debe considerarse que esta persona fue inducida a error y que por tanto su consentimiento estuvo viciado.

2.1. Caso concreto: Ineficacia del traslado del RPM al RAIS

Realicé el traslado del RMP, administrado por COLPENSIONES, al RAIS con **PORVENIR**, sin que se me brindara una asesoría completa e integral acerca de las consecuencias de realizar dichos traslados. En este orden de ideas, aun cuando tenían la obligación de

² Ídem.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Rad. No. 33083. M.P. Elisy Pilar Cuello Calderón.

hacerlo antes de cada traslado, las administradoras de fondos de pensiones no realizaron una proyección del monto pensional del que sería beneficiaria en cada uno de los regímenes y la afectación real que se generaría en un régimen u otro a los valores asociados a mi ingreso pensional.

Las administradoras de fondos de pensiones omitieron poner en mi conocimiento una información que pudo haber cambiado mi intención de trasladarme de régimen, como lo era que al trasladarme al RAIS, y al mantenerme en este régimen, mi monto pensional disminuiría considerablemente.

En este punto debe ponerse de presente que las administradoras de fondos de pensiones contaban con la experticia y los medios idóneos para advertir tal situación, contrario a lo que era predicable de mí como usuaria, que me encontraba a merced de los consejos y la información que las administradoras decidieran brindarme.

PRUEBAS

1. Copia de mi historia laboral expedida por PORVENIR.

ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Los reseñados como prueba.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 4B #58-76 de Cali - Valle Teléfono Móvil: 313-504-3542. Correo electrónico: jpcanoabogados@gmail.com con copia a hectorpenata@gmail.com.



Atentamente,

Hector Antonio Peñate Pico
C. C. 15.701.211